

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2613/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

18 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...la autoridad obligada evade proporcionar de manera puntual dicha información...me ha negado de forma parcial el acceso a la información pública..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió en sentido afirmativo siendo omiso en pronunciarse de forma clara y precisa en diversos puntos; sin embargo, en su informe de Ley, realiza actos positivos, notifica una nueva respuesta y se pronuncia de forma puntual sobre cada punto de la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2613/2018.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2613/2018 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera física ante el sujeto obligado, generándose el número de folio 00001906, solicitando la siguiente información:

I.- Informe si actualmente se encuentra clausurada la obra que se lleva a cabo en calle Mar de Cortes sin número de la colonia Cristóbal Colon de esta ciudad portuaria, derivada del acta de inspección folio número DPUE/178/2018 de fecha 20 veinte de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

II.- Informe en caso de que se siga construyendo en la finca sin número de la calle Mar de Cortes de la colonia Cristóbal Colon de esta ciudad portuaria que se menciona en el acta de inspección folio número DPUE/178/2018 de fecha 20 veinte de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, si cuenta con licencia para construcción.

III.- Informe si existe alguna otra orden de inspección elaborada en el presente año y en su caso el acta de inspección correspondiente, respecto de la construcción de la finca sin número de la calle Mar de Cortes de la colonia Cristóbal Colon de esta ciudad portuaria, a que hace referencia el folio número DPUE/178/2018 de fecha 20 veinte de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

IV.- En caso afirmativo se me expida copia certificada de la misma.

V.- Informe si todas las actas de visita y de inspección elaboradas en el presente año 2018 ya fueron remitidas al juez municipal para su sanción.

VI.- En caso afirmativo se me expida copias de las constancias que acredite que fueron turnadas al juzgado municipal para su sanción.

VII.- Informe si el fraccionamiento denominado "VISTA ENCANTO" se encuentra debidamente regularizado.

VIII.- De igual forma en caso afirmativo, se me expida copias verificadas de la autorización de la regularización del fraccionamiento "VISTA ENCANTO" Aprobado por el pleno del ayuntamiento

IX.- Informe si cuenta con permisos o licencias para construir casas en el fraccionamiento "VISTA ENCANTO".

X.- En caso afirmativo se me expidan copias certificadas de las mismas.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 10 diez de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** de manera personal en la Oficialía de Partes de este Instituto, respecto de la solicitud de información 00001906, generándose número de folio 09544, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

*"...la autoridad obligada evade proporcionar de manera puntual dicha información...me ha negado de forma parcial el acceso a la información pública..." (Sic)*

**4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2613/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación, Requiere informe.** El día 10 diez de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Por lo que analizado el mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que hoy nos atañe.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/29/2019, el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y de manera personal en la misma fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido los oficios DDI/UT/007/2019 y DDI/UT/017/2019, ambos signados por la Directora de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, mediante los cuales remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 uno de febrero del año en curso, se dio cuenta que el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la nueva información que le fue proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud personal con folio 00001906	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/diciembre/2018
Surte efectos:	11/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	17/enero/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley acreditó que realizó actos positivos, modificando su respuesta dentro del expediente interno 1244/2018, pronunciándose de manera categórica sobre cada punto solicitado por el ciudadano, en donde medularmente se desprende lo siguiente:

*Una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Organico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección a mi cargo, le informo en el mismo orden de ideas que*

*1. Hago de su conocimiento que si obra, la información de que se encuentra clausurada la obra en el domicilio Mar de Cortes s/n, colonia Cristóbal Colón, Puerto Vallarta, Jal. Derivada de la orden y la acta de inspección con folio número DPUE/178/2018 de fecha 20 de agosto de 2018. Sin embargo para estar en condiciones de emitir la información en copia certificada, es necesario que se remita a esta Dirección, copia simple del pago que se describe en el memorándum con número OP-0075/19.*

II. Le informo que no obra en nuestras archivos físicos y digitales licencia de construcción, sobre la finca sin número de la calle Mar de Cortés, Colonia Cristóbal Colón, Puerto Vallarta, Jal. Tan es así, que es por el mismo motivo que se encuentra clausurada la obra, como se mencionó en líneas anteriores. Anexo copias simples del resultado que arroja la búsqueda.

III. En cuanto al punto señalado con número III, si obra acerca del domicilio Mar de Cortez S/N, Colonia Cristóbal Colón, Puerto Vallarta, Jal. Otra orden de inspección elaborada en el presente año, además de la anterior descrita, siendo la orden y acta de inspección con número DDUMA/057/2018, de fecha 18 de octubre de 2018. Sin embargo para estar en condiciones de emitir dicha información en copia certificada, es necesario que se remita a esta Dirección, copia simple del pago que se describe en el memorándum con número OP-0075/19.

IV. Le informo, que aunado a la anterior, para estar en condiciones de emitir dicha información en copia certificada, es necesario que se remita a esta Dirección, copia simple del pago que se describe en el memorándum con número OP-0075/19.

V. Hago de su conocimiento en referencia al punto señalado como número V. Que si obra, en nuestros archivos físicos y digitales, las constancias de oficios referentes al año 2018, que acreditan que las actas de interés fueron remitidas al Juzgado Municipal, siendo el oficio con número DDUMA/JIV/5213/2018 con el cual se remitió el acta DPUE/178/2018, a Juzgado Municipal, mismo que recibió con fecha 11 de octubre de 2018, asimismo obra el oficio con número

DDUMA/JIV/6257/2018, con el cual se remitió el acta de interés DDUMA/057/2018, recibido el 13 de diciembre de 2018 por Juzgado Municipal. Información que para estar en condiciones de emitir en copia certificada, es necesario que se remita a esta Dirección, copia simple del pago que se describe en el memorándum con número OP-0075/19.

VI. En relación al numeral V, se informa que para estar en condiciones de emitir dicha información en copia certificada, es necesario que se remita a esta Dirección, copia simple del pago que se describe en el memorándum con número OP-0075/19.

VII. Hago de su conocimiento que no obra trámite alguno, a nombre del Fraccionamiento Vista Encanto. Anexo copias simples del resultado que arroja la búsqueda.

VIII. Le informo que no obra trámite alguno, a nombre del Fraccionamiento Vista Encanto. Anexo copias simples del resultado que arroja la búsqueda.

IX. En cuanto a la fracción IX, Hago de su conocimiento que no obra trámite alguno, a nombre del Fraccionamiento Vista Encanto, por lo que no obra permisos o licencias de ella. Anexo copias simples del resultado que arroja la búsqueda.

X. Le informo que no obra trámite alguno, a nombre del Fraccionamiento Vista Encanto. Anexo copias simples del resultado que arroja la búsqueda.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados de ya que de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado modificó su respuesta y se pronunció respecto a la información solicitada, tal y como consta a fojas 55 cincuenta y cinco a 68 sesenta y ocho de actuaciones.

Bajo esa lid, mediante acuerdo de fecha 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio cuenta de que el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, se requirió a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la nueva información proporcionada por el por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2613/2018 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
GALA/XGRJ.